

RADICADO	68-573-4089-001-2018-00086-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILFREDO SANCHEZ
DEMANDADO	HERNEY HOLGUIN BERDUGO

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que el presente proceso cuenta con embargo de remanentes para el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra. No existen otros memoriales pendientes de trámite, no existe embargo del crédito, ni solicitud de acumulación de procesos o demanda pendiente. Para lo que estime proveer. Puerto Parra, Cinco (5) de Agosto de dos mil Veinte (2.020)

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Parra, Cinco (5) de Agosto de dos mil Veinte (2.020)

Viene al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por WILFREDO SANCHEZ contra HERNEY HOLGUIN BERDUGO a efectos de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación levada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Para resolver tenemos que la solicitud de terminación del proceso fue presentada por la endosataria para el cobro judicial del demandante, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del esta oficina.

De conformidad con el artículo 2 inciso 2 del decreto legislativo 806 de 2020 se estableció que: *“Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, **las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo decreto indica:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen...**”*

Así mismo, no puede dejarse de lado que los memoriales pueden transmitirse por cualquier medio, incluso como mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 109 del C.G.P.

De las anteriores normas se concluye que dadas las excepcionales circunstancias que se presentan en la actualidad, tanto en el país como todo el mundo, se ha autorizado que los memoriales sean allegados en mensaje de datos – situación que ya era posible desde el C.G.P.- pero adicionalmente se dispuso que dichos memoriales no requieren de firmas, notas de presentación personal o autenticaciones.

Basta entonces con establecer que el mensaje de datos provenga del correo electrónico registrado por la respectiva parte o apoderado en el proceso o en el registro de abogados, conforme lo indica el pluricitado decreto 806 de 2020.

Superadas estas breves elucubraciones, el despacho encuentra procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. como quiera que el memorial proviene de la endosataria judicial de la parte demandante con facultades para recibir, las cuales son implícitas al endoso conforme se desprende del artículo 658 inciso 1 del Código de Comercio; en dicho memorial la togada manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación demandada; el mensaje de datos proviene de la cuenta de correo electrónico registrado por la promotora en la foliatura y; la decisión de terminar el proceso fue confirmada por conversación telefónica sostenida por el titular del despacho con la representante judicial de la ejecutante en el abonado registrado en el genitor.

En consecuencia se obrará de conformidad con lo solicitado, dejando las medidas decretadas y practicadas a órdenes de la autoridad que decretó el embargo de los remanentes y; ordenando el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA las medidas decretadas y practicadas en este asunto por existir embargo de remanentes. Dichas cautelas quedan vigentes para el proceso ejecutivo 2019-00001 que adelanta PAOLA YOLESKI GONZALEZ LONDOÑO contra el aquí demandado en la oficina judicial antes mencionada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez este auto alcance ejecutoria y se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Por:

DEYBI FABIAN PINILLA RIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO PARRA - GARANTIAS Y
DEPURACION

Esta providencia fue Notificada en estado del
6 de Agosto de 2020. La secretaria,

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cdfa6ba21bfbdce2a9a072d5362de902b412f1a9cc078c6243dfe2b4c66bb85

Documento generado en 05/08/2020 04:59:15 p.m.

Esta providencia fue Notificada en estado del
6 de Agosto de 2020. La secretaria,

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.